

Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg netos
los originarios de países convenidos e igual o superior a 32.816 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los de otros orígenes.....	04.04 G-I-b-3	100
- Camembert, Brie, Taleggio, Maroilles, Coulommiers, Carré de l'Est, Reblochon, Pont l'Eveque, Neufchatel, Limburger, Romadour, Herve, Harzerkäse, Queso de Bruselas, Straccino, Crescenza, Robiola, Livarot, Münster y Saint Marcellin que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2.....	04.04 G-I-b-4	1
- Otros quesos con un contenido de agua en la materia no grasa superior al 62 por 100, que cumplan las condiciones establecidas en la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 30.417 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.....	04.04 G-I-b-5	100
- Los demás.....	04.04 G-I-b	32.142
Superior al 72 por 100 en peso y acondicionados para la venta al por menor en envases con un contenido neto:		
- Inferior o igual a 500 gramos, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, con un valor CIF igual o superior a 30.417 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.....	04.04 G-I-c-1	100
- Superior a 500 gramos.....	04.04 G-I-c-2	31.142
Los demás.....	04.04 G-II	31.142

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las doce horas del día 9 de enero de 1986.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente periodo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de enero de 1986.—P. D. (Orden de 26 de noviembre de 1985), el Secretario de Estado de Comercio, Luis de Velasco Rami.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

94 *ORDEN de 2 de enero de 1986 sobre fijación del derecho regulador para la importación de cereales.*

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo 5.º del Real Decreto 2332/1984, de 14 de noviembre,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los cereales que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm neta
Centeno.	10.02.B	Contado: 9.492 Mes en curso: 9.625
Cebada.	10.03.B	Contado: 10.467 Mes en curso: 10.591 Febrero: 10.745
Avena.	10.04.B	Contado: 5.971 Mes en curso: 6.095

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm neta
Maiz.	10.05.B.II	Contado: 7.131 Mes en curso: 7.276 Febrero: 7.503
Mijo.	10.07.B	Contado: 3.093 Mes en curso: 3.283 Febrero: 3.497
Sorgo.	10.07.C.II	Contado: 7.303 Mes en curso: 7.430 Febrero: 7.476
Alpiste.	10.07.D.II	Contado: 10 Mes en curso: 10

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de enero de 1986.—P. D. (Orden de 26 de noviembre de 1985), el Secretario de Estado de Comercio, Luis de Velasco Rami.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

95 *RESOLUCION de 28 de diciembre de 1985, de la Secretaría de Estado de Hacienda por la que se dictan instrucciones en relación con las nóminas para el año 1986 de los funcionarios públicos incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto.*

Ilustrísimos señores:

La Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1986 fija las cuantías de las retribuciones para el ejercicio de 1986 correspondientes a los funcionarios públicos incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, distinguiendo entre los que desempeñan puestos de trabajo comprendidos en los catálogos aprobados por el Gobierno como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 11.4 de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de aquellos otros que prestan servicio en Centros Gestores cuyos catálogos de puestos de trabajo estén pendientes de aprobación.

Con la finalidad de facilitar la confección de las nóminas que han de elaborarse a partir del mes de enero de 1986, esta Secretaría de Estado considera oportuno dictar las siguientes instrucciones que se ajustan estrictamente a lo dispuesto en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1986.

1. Instrucciones sobre la cuantía de las retribuciones de los funcionarios públicos que desempeñen puestos de trabajo comprendidos en los catálogos aprobados por el Gobierno.

1.1 A partir de 1 de enero de 1986 los funcionarios públicos que desempeñen puestos de trabajo comprendidos en los catálogos aprobados por el Gobierno como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 11.4 de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, percibirán las retribuciones básicas y el complemento de destino en las cuantías que se detallan en los anexos I y II de la presente Resolución.

1.2 La cuantía de los complementos específicos será la detallada en los citados catálogos de puestos de trabajo para el ejercicio de 1985, incrementada en el 7,2 por 100. Este incremento no se aplicará a los complementos específicos figurados en los catálogos aprobados con efectos económicos a partir de 1 de enero de 1986, inclusive, ya que sus cuantías están fijadas en los importes correspondientes al actual ejercicio.

1.3 Los complementos personales y transitorios reconocidos en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, serán absorbidos por cualquier mejora retributiva, incluidas las derivadas de cambio de puesto de trabajo.

A los efectos de la absorción prevista en el párrafo anterior, en ningún caso se considerarán los trienios, el complemento de productividad ni las gratificaciones por servicios especiales, y sólo se computará en el 50 por 100 de su importe el incremento de retribuciones de carácter general establecido por la Ley de Presupuestos para 1986, entendiéndose que tiene este carácter el sueldo referido a catorce mensualidades, el complemento de destino y el específico.

Las cantidades que deben ser absorbidas como consecuencia de los incrementos de carácter general establecidos para el año 1986 se detallan en el anexo III, por lo que respecta al sueldo y al complemento de destino. El incremento absorbible correspondiente

al complemento específico se calculará para los puestos que tengan asignado dicho complemento aplicando la fórmula que figura en el citado anexo.

1.4 El Ministro de Economía y Hacienda, a propuesta de los Departamentos ministeriales interesados, autorizará la oportuna asimilación de las retribuciones básicas de los funcionarios a que se refiere el artículo 20.2 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1986 y que desempeñen puestos de trabajo comprendidos en los catálogos aprobados por el Gobierno, siendo sus retribuciones complementarias las que correspondan al puesto de trabajo que desempeñen.

2. Instrucciones sobre la cuantía de las retribuciones de los funcionarios públicos que presten servicio en Centros Gestores cuyos catálogos estén pendientes de aprobación.

2.1 A partir de 1 de enero de 1986 los funcionarios públicos incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, que presten servicio en Centros Gestores cuyos catálogos de puestos de trabajo estén pendientes de aprobación, y hasta tanto se disponga lo contrario en los respectivos Acuerdos de Consejo de Ministros aprobatorios de los mismos, percibirán las retribuciones correspondientes a 1985, con la misma estructura retributiva y con sujeción a la normativa vigente en dicho ejercicio, incrementada la cuantía de las diferentes retribuciones básicas y complementarias en un 7,2 por 100, a igualdad de puestos de trabajo, teniendo en cuenta que las retribuciones que tuvieran el carácter de absorbibles por mejoras o incrementos se regirán por su normativa específica hasta la aplicación del nuevo régimen retributivo.

Las cuantías de las citadas retribuciones básicas y complementarias, una vez incrementadas en el 7,2 por 100, son las detalladas en los anexos IV a IX, ambos inclusive, de la presente Resolución.

2.2 En los casos en que la cuantía del complemento de dedicación exclusiva y de los incentivos devengados en el año 1985 no corresponda a la detallada en los anexos VI y VIII de esta Resolución, su importe se calculará incrementando en el 7,2 por 100 los reconocidos en el año 1985 al puesto de trabajo que se desempeñe en el actual ejercicio.

2.3 Los incentivos y complementos de dedicación exclusiva que devenguen los funcionarios a que se refiere la presente instrucción se abonarán con cargo a los créditos que para satisfacer los incentivos al rendimiento se incluyen en los respectivos Presupuestos de Gastos.

2.4 El Ministerio de Economía y Hacienda, a propuesta de los Departamentos ministeriales interesados, autorizará la oportuna asimilación de las retribuciones básicas y complementarias de los funcionarios a que se refiere el artículo 20.2 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1986 y que presten servicio en Centros Gestores cuyos catálogos de puestos de trabajo estén pendientes de aprobación.

2.5 Las liquidaciones para determinar el complemento personal y transitorio que, en su caso, pudiera corresponder a los funcionarios a quienes se les aplique el nuevo régimen retributivo en el año 1986, se ajustarán a lo dispuesto en la Orden de 5 de junio de 1985, por la que se dictan instrucciones sobre confección de nóminas para la aplicación del régimen retributivo de los funcionarios de la Administración Civil del Estado incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la Función Pública («Boletín Oficial del Estado» de 13 de junio de 1985) y circular de la Dirección General de Gastos de Personal de 31 de julio siguiente, con las siguientes adecuaciones que tienen por objeto evitar que en los complementos personales y transitorios resultantes tenga incidencia diferencial la circunstancia de que el nuevo régimen retributivo se haya aplicado en el año 1985 ó 1986:

a) Los importes retributivos que deben hacerse constar en el apartado B) del anexo de la citada Orden de 5 de junio de 1985 serán los resultantes de dividir entre 1,14168 (resultado del producto $1,065 \times 1,072$) las cuantías correspondientes en el antiguo sistema retributivo a los diferentes conceptos de dicho apartado, excepto trienios y complementos personales y transitorios, en el momento en que tenga efectividad económica la aplicación del nuevo régimen retributivo, y de acuerdo con el puesto de trabajo desempeñado el día inmediato anterior, sin que ello suponga variación del límite máximo a computar como incentivo establecido en el artículo 13.2 de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre. El importe de los trienios y de los complementos personales y transitorios a consignar en dicho apartado serán los reconocidos en 31 de diciembre de 1984.

b) Los importes retributivos que deben hacerse constar en el apartado c), que pasará a denominarse «Retribuciones en 1985, en cómputo anual», serán los resultantes de dividir entre 1,072 las cuantías devengadas en el año 1986, en cómputo anual, por aplicación del nuevo sistema retributivo, teniendo en cuenta que en el concepto de «trienios» se deberá hacer constar el mismo número de trienios que el figurado en el apartado B, es decir, los

perfeccionados en 31 de diciembre de 1984 aunque desde esta fecha se hubiera cumplido un nuevo trienio, si bien en la cuantía resultante de dividir entre 1,072 el importe a que ascienden los mismos en el año 1986, en cómputo anual.

c) El complemento personal y transitorio que resulta como consecuencia de la liquidación a que se refiere el apartado D), se reducirá, en las mismas cantidades que se detallan en el anexo III de la presente Resolución para los funcionarios que desempeñen puestos de trabajo comprendidos en los catálogos aprobados por el Gobierno, lo que se hará constar mediante la oportuna diligencia en el correspondiente impreso de liquidación.

2.6 La Dirección General de Gastos de Personal resolverá con carácter preferente y urgente cualquier consulta que se formule en relación con la aplicación de los apartados 2.2 y 2.5 de las presentes instrucciones.

3. Instrucciones de carácter general.

3.1 La valoración y devengo de los trienios se efectuará de acuerdo con la normativa aplicable con anterioridad a la Ley 30/1984, de 2 de agosto.

3.2 Las pagas extraordinarias se devengarán con referencia a la situación y derechos del funcionario el día 1 de los meses de junio y diciembre, por el importe cada una de ellas de una mensualidad del sueldo y trienios.

3.3 De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18.1 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1986, cuando el sueldo se hubiera percibido en 1985 en cuantía inferior a la establecida con carácter general, se aplicará un incremento del 7,2 por 100 respecto del efectivamente aplicado en dicho ejercicio.

En su consecuencia, el sueldo de los funcionarios docentes mientras continúen en régimen de dedicación plena y en régimen excepcional de dedicación normal, será el efectivamente aplicado en 1985, incrementado en el 7,2 por 100.

Los Profesores universitarios contratados en régimen de dedicación plena y en régimen excepcional de dedicación normal, así como los Profesores encargados de curso con nivel de dedicación inferior al C percibirán sus retribuciones en idéntica cuantía a las percibidas en el año 1985.

3.4 Los funcionarios que realicen una jornada de trabajo disminuida en un tercio o en un medio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, experimentarán una reducción de un tercio o un medio, respectivamente, sobre la totalidad de sus retribuciones, tanto básicas como complementarias, con inclusión de los trienios. Idéntica reducción se practicará sobre las pagas extraordinarias en el caso de que los funcionarios prestasen su jornada de trabajo reducida el día 1 de los meses de junio y/o diciembre, fecha de devengo de las citadas pagas.

3.5 La ayuda para comida se continuará devengando con carácter personal y a extinguir por los funcionarios que la tuvieran reconocida en 31 de diciembre de 1984, en tanto continúen prestando servicios en Madrid y Barcelona y su importe será absorbido por cualquier mejora retributiva excluido trienios, incluso las derivadas de cambios de puestos de trabajo. Esta absorción se efectuará una vez quede extinguido el complemento personal y transitorio que, en su caso, tuviera reconocido el funcionario afectado. Del incremento de retribuciones de carácter general que se establece en la Ley de Presupuestos para 1986, se computarán como máximo 555 pesetas mensuales, sin perjuicio de las absorciones que procedan por cualquier otra mejora, excluido trienios, incluso las derivadas de cambio de puesto de trabajo.

En consecuencia y con independencia de la absorción de la ayuda para comida que sea consecuencia de mejoras retributivas de carácter personal, excepto trienios, en los supuestos de carácter general, dicha ayuda se devengará a partir de 1 de enero de 1986 por los funcionarios que mantengan el derecho a su percepción, por las cuantías mensuales de 1.665 ó 1.110 pesetas, según que, respectivamente, tengan o no reconocido complemento personal y transitorio.

La limitación de 555 pesetas a que anteriormente se ha hecho referencia, es de aplicación cuando el 50 por 100 del incremento retributivo de carácter general aplicado a la absorción de un determinado complemento personal y transitorio no deja margen para destinar 555 pesetas a la absorción de la ayuda para comida. En estos casos, la cuantía mensual de la citada ayuda, será la diferencia entre 1.665 pesetas y la parte del 50 por 100 del incremento general no aplicado a la absorción del complemento personal y transitorio.

3.6 El complemento familiar continuará rigiéndose por sus disposiciones específicas, reclamándose en la misma cuantía establecida para el año 1985, sin perjuicio de lo que disponga el Gobierno en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 20.6 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1986.

3.7 Los funcionarios interinos nombrados a partir de 1 de enero de 1985 percibirán el 80 por 100 de las retribuciones básicas,

excluidos trienios, correspondientes al grupo en el que se incluye el Cuerpo en que ocupen vacante, y el 100 por 100 de las retribuciones complementarias que corresponden al puesto de trabajo que desempeñen.

Los funcionarios interinos nombrados con anterioridad a 1 de enero de 1985 percibirán el 100 por 100 de las retribuciones básicas, excluidos trienios, correspondientes al grupo en el que se incluye el Cuerpo en que ocupen vacante, y el 80 por 100 de las retribuciones complementarias que corresponden al puesto de trabajo que desempeñen.

La referencia a las retribuciones básicas y complementarias que se contienen en los dos párrafos anteriores han de entenderse que son las que corresponden según se trate de funcionarios que desempeñen puestos de trabajo comprendidos en los catálogos aprobados por el Gobierno o presten servicio en Centros Gestores cuyos catálogos estén pendientes de aprobación. En este último caso, los funcionarios percibirán el 80 por 100 o el 100 por 100, según la fecha de nombramiento, de las retribuciones básicas con exclusión tanto de los trienios como del grado inicial.

Los funcionarios interinos que desempeñen puestos de trabajo comprendidos en los catálogos aprobados por el Gobierno podrán devengar, en su caso, complemento de productividad.

3.8 Las retribuciones del personal contratado en régimen de derecho administrativo con contrato de colaboración temporal vigente, experimentarán un incremento retributivo del 7,2 por 100, con respecto a las reconocidas en 1985.

Este personal contratado, que preste servicio en Centros Gestores cuyos catálogos de puestos de trabajo estén aprobados por el Gobierno, podrá devengar, en su caso, complemento de productividad.

3.9 La indemnización por residencia en territorio nacional se continuará devengando en los mismos importes que en 1985, excepto en Ceuta y Melilla, en que se incrementará en el 7,2 por 100.

3.10 Las cuantías de las indemnizaciones por razón del servicio a que se refiere el Real Decreto 1344/1984, de 4 de julio, no experimentarán variación con respecto al año 1985 hasta que se proceda a su revisión en virtud de lo establecido en la disposición final cuarta de dicho Real Decreto.

3.11 A los efectos previstos en el artículo 6.º de la Ley 29/1974, de 24 de julio, el complemento especial de retribución mínima a que se refiere dicho precepto continuará regulándose de acuerdo con las instrucciones dictadas por Orden de 29 de octubre de 1974 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de noviembre), teniendo en cuenta la totalidad de las retribuciones que por jornada completa de trabajo perciban los funcionarios con exclusión solamente de los trienios, el complemento familiar y las pagas extraordinarias de junio y diciembre.

3.12 Las retribuciones básicas y complementarias de carácter fijo y periódico se devengarán y harán efectivas por mensualidades completas y con referencia a la situación y derechos del funcionario el día 1 del mes a que correspondan.

Las citadas retribuciones se liquidarán y abonarán por días en el mes en que los funcionarios tomen posesión de su primer destino y en el que reingresen al servicio activo o cesen en esta situación, salvo que sea por motivos de fallecimiento o jubilación.

3.13 Los créditos para gastos de personal no implicarán en ningún caso reconocimiento de derechos ni modificación de los catálogos de puestos de trabajo.

El Ministerio de Economía y Hacienda, a través de la Dirección de Gastos de Personal, aprobará las modificaciones en los catálogos de puestos de trabajo producidas por variaciones en el número de dotaciones de puestos previamente valorados.

3.14 La provisión de puestos de trabajo a desempeñar por personal funcionario, así como su previa convocatoria, requerirán que los citados puestos figuren detallados en los respectivos catálogos.

3.15 A partir de 1 de enero de 1986, y en tanto se dicte la correspondiente norma a que se refiere la disposición adicional cuarta de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1986, se continuarán aplicando los mismos porcentajes de cotización de los mutualistas a las Mutualidades Generales de Funcionarios, si bien la base de cotización será la establecida como haber regulador a efectos de cotización de derechos pasivos.

En el anexo X de la presente Resolución se expresan las cuotas mensuales que deben abonar los funcionarios a la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado hasta tanto se dicte la norma a que se refiere la disposición adicional cuarta de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1986.

3.16 A partir de 1 de enero de 1986 la cuota de derechos pasivos que los habilitados de personal deben retener en nómina cada mes será del 3,86 por 100, porcentaje que se aplicará tomando como base no las retribuciones básicas en cada caso abonadas, sino el haber regulador pasivo que para cada Cuerpo, Escala, empleo o categoría fija con carácter general la Ley de Presupuestos Generales

del Estado para 1986, de modo que para todos los funcionarios del mismo Cuerpo, Escala, empleo o categoría, cualquiera que sea su antigüedad en el servicio del Estado, la cuota supone una cantidad única e idéntica.

Estas cantidades, en cómputo mensual, se reflejan en el anexo XI de la presente Resolución, debiéndose tener en cuenta que en los meses de junio y diciembre la deducción de la cuota será doble.

Estas cuotas de derechos pasivos solamente serán de aplicación a los funcionarios de la Administración Civil del Estado, de las Cortes Generales y de la Administración de Justicia, así como al personal militar y asimilado de las Fuerzas Armadas y de los Cuerpos de Seguridad del Estado comprendidos en el ámbito de aplicación de la legislación de clases pasivas.

En consecuencia, el personal funcionario que con anterioridad a 1 de enero de 1986 estuviera sujeto al régimen de Seguridad Social, continuará cotizando de acuerdo con este sistema.

3.17 Las referencias a retribuciones contenidas en la presente Resolución se entenderán siempre hechas a retribuciones íntegras.

Lo que digo a VV. II.

Madrid, 28 de diciembre de 1985.-El Secretario de Estado de Hacienda, José Borrell Fontelles.

Ilmos. Sres. Subsecretarios de los Departamentos ministeriales.

ANEXO I

FUNCIONARIOS QUE DESEMPEÑAN PUESTOS DE TRABAJO COMPRENDIDOS EN LOS CATALOGOS APROBADOS POR EL GOBIERNO.

RETRIBUCIONES BASICAS

Grupo	Cuantía Mensual	
	Sueldo	De Trienio
A	102.088	3.917
B	86.646	3.134
C	64.587	2.350
D	58.812	1.568
E	48.212	1.175

La valoración y devengo de los trienios se efectuará de acuerdo con la normativa aplicable con anterioridad a la Ley 30/1984, de 2 de agosto.

Las pagas extraordinarias se devengarán en cuantía igual, cada una de ellas, a una mensualidad del sueldo y trienios.

ANEXO II

FUNCIONARIOS QUE DESEMPEÑAN PUESTOS DE TRABAJO COMPRENDIDOS EN LOS CATALOGOS APROBADOS POR EL GOBIERNO.

COMPLEMENTO DE DESTINO

Nivel de Complemento de Destino	Cuantía Mensual
30	89.644
29	80.409
28	77.027
27	73.644
26	64.608
25	57.322
24	53.940
23	50.558
22	47.175
21	43.800
20	40.424
19	36.805
18	36.928
17	34.450
16	32.373
15	30.296
14	28.217
13	26.139
12	24.060
11	21.983
10	19.905
9	18.867
8	17.827
7	16.788
6	15.749
5	14.710
4	13.153
3	11.596
2	10.039
1	8.482

ANEXO III

FUNCIONARIOS QUE DESEMPEÑAN PUESTOS DE TRABAJO COMPRENDIDOS EN LOS CATALOGOS - APROBADOS POR EL GOBIERNO.

SOB DE LOS INCREMENTOS DE RETRIBUCIONES DE CARACTER GENERAL ESTABLECIDOS POR LA LEY DE PRESUPUESTOS PARA 1.985 QUE ABSORBEN LOS COMPLEMENTOS PERSONALES Y TRANSITORIOS REGULADOS POR EL ARTICULO 15 DE LA LEY 50/1984, DE 30 DE DICIEMBRE.

1.- SUELDO

Grupo	Importes mensuales absorbibles
A	4.000
B	3.395
C	2.530
D	2.069
E	1.689

2.- COMPLEMENTO DE DESTINO

Nivel	Importes mensuales absorbibles
30	3.010
29	2.700
28	2.587
27	2.473
26	2.170
25	1.985
24	1.811
23	1.698
22	1.584
21	1.471
20	1.366
19	1.286
18	1.227
17	1.137
16	1.067
15	1.017
14	948
13	878
12	808
11	738
10	668
9	598
8	528
7	458
6	388
5	318

3.- COMPLEMENTO ESPECIFICO

Importe mensual absorbible = Cuantía anual en 1985 del complemento específico x 0,003

ANEXO IV

FUNCIONARIOS QUE PRESTAN SERVICIO EN CENTROS GESTORES CUYOS CATALOGOS DE PUESTOS DE TRABAJO ESTAN PENDIENTES DE APROBACION POR EL GOBIERNO.

RETRIBUCIONES BASICAS

Proporcionalidad	Grado Inicial	Coeficiente multiplicador	Cuantías mensuales			
			Sueldo	Grado Inicial	Total	
10	3	5,5	94.566	9.998	104.562	3.917
10	3	5,0	86.202	9.998	96.198	3.917
10	2	4,5	86.202	6.664	92.866	3.917
10	1	4,0	86.202	3.332	89.534	3.917
8	2	3,6	70.509	5.330	75.839	3.134
8	1	3,3	70.509	2.665	73.174	3.134
6	3	2,9	55.905	5.997	61.902	2.350
6	2	2,8	55.905	3.998	59.903	2.350
6	1	2,3 - 2,1	55.905	1.999	57.904	2.350
4	2	1,9	44.783	2.668	47.429	1.568
4	1	1,7	44.783	1.333	46.098	1.568
3	3	1,5	39.104	3.000	42.104	1.175
3	2	1,4	39.104	2.000	41.104	1.175
3	1	1,3-1,2-1,1-1,0	39.104	1.000	40.104	1.175

Según disponen las Leyes 75/1978, de 26 de diciembre y 30/1982, de 3 de julio, los Cuerpos de Correos y Telecomunicación que a continuación se detallan devengarán el siguiente grado de carrera, con independencia del grado inicial que les correspondiere:

Cuerpo	Cuantía mensual
Cuerpo Ejecutivo Postal y de Telecomunicación y de Técnicos Especializados (Índice de proporcionalidad 5)	6.709
Cuerpo de Auxiliares Postales y de Telecomunicación (Índice de proporcionalidad 4):	
- Escala de Oficiales Postales y de Telecomunicación (grado inicial 2)	16.744
- Escala de Clasificación y Reparto (grado inicial 1)	5.372
Cuerpo de Auxiliares Técnicos (Índice de proporcionalidad 4):	
- Escala de Auxiliares Técnicos de 1ª (grado inicial 2)	10.744
- Escala de Auxiliares Técnicos de 2ª (grado inicial 1)	5.372

De acuerdo con lo previsto en el artículo 2º.1.e) del Real Decreto-Ley 22/1977, de 30 de marzo, durante el primer año de servicios no se percibirá la cuantía que corresponde al grado inicial de cada Cuerpo, Escala o plaza. Exclusivamente a estos efectos se apreciará la continuidad de la función desempeñada cuando se den integraciones o transformaciones de Cuerpos, Escalas o plazas.

Durante el ejercicio económico de 1.985 no se producirá devengo de retribución alguna por el concepto de grado en función del tiempo de servicios efectivos prestados.

La valoración y devengo de los trienios se efectuará de acuerdo con la normativa aplicable con anterioridad a la Ley 30/1984, de 2 de agosto.

Los pagos extraordinarios se devengarán en cuantía igual, cada uno de ellos, a una mensualidad del sueldo, grado y trienios.

ANEXO V

FUNCIONARIOS QUE PRESTAN SERVICIO EN CENTROS GESTORES CUYOS CATALOGOS DE PUESTOS DE TRABAJO ESTAN PENDIENTES DE APROBACION POR EL GOBIERNO.

COMPLEMENTO DE DESTINO

Nivel de Complemento de Destino	Cuantía mensual	
	En 31/12/1.985	A partir de 1/1/1.986
30	60.190	64.524
29	57.034	61.141
28	53.878	57.758
27	50.723	54.378
26	47.567	51.191
25	44.412	47.807
24	41.256	44.426
23	38.100	41.043
22	34.944	37.661
21	31.788	34.278
20	28.632	31.169
19	25.476	28.091
18	22.320	25.013
17	19.164	22.858
16	16.008	20.779
15	12.852	18.702
14	9.696	16.624
13	6.540	14.546
12	3.384	12.468
11	2.228	10.390
10	1.072	8.312
9	756	6.234
8	600	4.156
7	444	2.078
6	288	1.000
5	132	0

Los titulares de puestos de trabajo que no tengan asignado expresamente nivel de complemento de destino en los catálogos aprobados por la Junta Central de Retribuciones o sean inferiores a los que a continuación se relacionan para cada índice de proporcionalidad, percibirán el siguiente complemento de destino mínimo:

Índice de proporcionalidad	Nivel mínimo de complemento de destino
10	11
8	9
6	8
4	6
3	5

ANEXO VI

FUNCIONARIOS QUE PRESTAN SERVICIO EN CENTROS GESTORES CUYOS CATALOGOS DE PUESTOS DE TRABAJO ESTAN PENDIENTES DE APROBACION POR EL GOBIERNO.

COMPLEMENTO DE DEDICACION EXCLUSIVA

A) Complemento de dedicación exclusiva establecido por Acuerdo de Consejo de Ministros de 21 de septiembre de 1979.

Nivel de Complemento de Destino	Cuantía mensual	
	En 31/12/1.985	A partir de 1/1/1.986
30	52.107	55.859
29	49.502	53.067
28	46.897	50.274
27	44.292	47.482
26	41.686	44.688
25	39.083	41.895
24	36.476	39.103
23	33.870	36.309
22	31.265	33.517
21	28.660	30.724
20	26.054	27.930
19	23.448	25.136
18	20.843	22.342
17	18.237	19.548
16	15.632	16.754
15	13.026	13.960
14	10.421	11.166
13	7.815	8.372
12	5.210	5.578
Restantes niveles	10.424	11.173

Cuando la cuantía del complemento de dedicación exclusiva que resulta de la aplicación de la anterior escala sea inferior a los importes que a continuación se relacionan para cada índice de proporcionalidad, se elevará hasta los mismos:

Proporcionalidad	Cuantía mensual mínima
10	21.234
8	16.890
6	13.722
4	12.251

B) Restantes complementos de dedicación exclusiva.

Proporcionalidad	Grado Inicial	Cuerpo	Cuantía mensual	
			En 31/12/1.985	A partir de 1/1/1.986
MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES				
8	2	Cuerpo de Controladora de la Circulación Aérea	16.153	17.317

Para que el complemento de dedicación exclusiva se pueda reconocer se precisa que exista acuerdo expreso de Consejo de Ministros o de la Junta Central de Retribuciones.

Los funcionarios que perciban el complemento de dedicación exclusiva desempeñarán su puesto de trabajo en régimen de plena disponibilidad, y su jornada de trabajo se ajustará a las normas de la Secretaría de Estado para la Administración Pública.

La inclusión de un puesto de trabajo en el régimen de dedicación exclusiva implicará para su titular una incompatibilidad absoluta con el ejercicio de cualquier otra actividad pública o privada, salvo las legalmente excluidas del régimen de incompatibilidades.

ANEXO VII

FUNCIONARIOS QUE PRESTAN SERVICIO EN CENTROS GESTORES CUYOS CATALOGOS DE PUESTOS DE TRABAJO ESTAN PENDIENTES DE APROBACION POR EL GOBIERNO.
INCENTIVOS DE ESPECIAL CALIFICACION INFORMATICA

Grupo	Puesto de Trabajo	Cuantía mensual	
		En 31/12/1.985	A partir de 1/1/1.986
1ª	Técnico de Sistemas	25.476	27.311
2ª	Analista	20.699	22.190
3ª	Programador de 1ª	15.923	17.070
4ª	Programador de 2ª	13.537	14.512
	Gestor de Sistemas	13.537	14.512
5ª	Operador de Consola	11.147	11.950
6ª	Operador de Ordenador	9.556	10.245
	Operador de Terminal Autónomo	9.556	10.245
	Monitor de equipos múltiples de entrada de datos con mínimo de 25 teclados	9.556	10.245
7ª	Operador de Terminal no Autónomo	8.759	9.398
	Monitor de equipos múltiples de entrada de datos con mínimo de 10 teclados	8.759	9.398
8ª	Perforista-Grabador	7.962	8.536
9ª	Codificador-Comprobador	3.187	3.417

La cuantía de este incentivo de especial cualificación se elevará en el 40 por 100 para aquellos titulares de puestos de trabajo de hayan prestado servicios durante más de cinco años en Centros de Procesos de Datos, Servicios de Informática y análogos de la Administración Central o Institucional, y se reducirá en el 20 por 100 durante los seis primeros meses, computándose a tales efectos los servicios prestados antes de adquirir la condición de funcionarios de carrera, siempre que hayan sido reconocidos por aplicación de la Ley 70/1978, de 26 de diciembre.

Asimismo, la cuantía resultante podrá reducirse mensualmente en el caso de que el rendimiento, en calidad o cantidad, sea inferior a los mínimos que deberán establecerse por cada tipo de trabajo, así como en los casos en que no exista una carga habitual de trabajo que justifique una total dedicación al puesto de trabajo de carácter informático.

El incentivo de especial cualificación solamente podrá devengarse, dentro del número de dotaciones reconocido por la Junta Central de Retribuciones para cada puesto de trabajo, por aquellos funcionarios que tengan la formación y cualidades necesarias para el desempeño de su especialidad y presten efectiva y permanentemente las funciones propias de la misma en el correspondiente Centro de Procesos de Datos, y su percepción está subordinada a la realización de los cursos de perfeccionamiento y actualización que disponga el Centro, incluso para la adaptación a nuevos equipos de informática.

La percepción de este incentivo de especial cualificación informática es incompatible con la de los incentivos regulados en los artículos 10 y 11 del Decreto 889/1972, de 13 de abril.

Los restantes incentivos de especial cualificación informática experimentarán un incremento del 7,2 por 100.

ANEXO VIII

FUNCIONARIOS QUE PRESTAN SERVICIO EN CENTROS GESTORES CUYOS CATALOGOS DE PUESTOS DE TRABAJO ESTAN PENDIENTES DE APROBACION POR EL GOBIERNO.

INCENTIVOS

A) Incentivos de Cuerpo regulados por la disposición transitoria tercera del Decreto 889/1972, de 13 de abril.

Proporcionalidad	Grado Inicial	Coeficiente	Cuantía mensual	
			En 31/12/1.985	A partir de 1/1/1.986
10	3	5,8	42.362	45.413
10	3	5,0	36.466	39.092
10	2	4,5	29.803	30.883
10	1	4,0	22.540	24.163
8	2	3,6	23.617	27.462
8	1	3,3	23.538	25.233
8	3	2,9	24.851	26.748
8	2	2,6	20.642	22.129
8	1	2,3	16.149	17.312

Proporcionalidad	Grado Inicial	Coeficiente	Cuantía mensual	
			En 31/12/1.985	A partir de 1/1/1.986
6	3	2,1	11.688	12.527
4	2	1,9	18.465	19.795
4	1	1,7	16.176	17.340
3	3	2,5	20.176	21.629
3	2	1,4	18.536	19.860
3	1	1,3	17.701	18.976
3	1	1,2	14.351	15.369
3	1	1,1	12.409	13.303
3	1	1,0	10.468	11.222

Quando la cuantía mensual de los incentivos regulados por la disposición transitoria tercera del Decreto 869/1972, de 13 de abril, que corresponda a los funcionarios de proporcionalidad 10 con nivel de complemento de destino 26 - al 30, ambos inclusive, sea inferior a los importes que a continuación se relacionan se elevarán hasta los mismos:

Nivel de complemento de destino	Grado 3 (coeficiente 5,0)	Grado 2 (coeficiente 4,5)	Grado 1 (coeficiente 4,0)
30	54.698	46.289	39.770
29	48.845	40.416	33.918
28	48.845	40.416	33.918
27	48.845	40.416	33.918
26	42.994	34.565	28.065

b) La cuantía de los incentivos de los Cuerpos, Escalas y Plazas no escalafonadas dependientes de la Dirección General de Correos y Telégrafos experimentarán un crecimiento del 7,2 por 100 respecto a la fijada para el año 1.985

ANEXO II

FUNCIONARIOS QUE PRESTAN SERVICIO EN CENTROS GESTORES CUYOS CATALOGOS DE PUESTOS DE TRABAJO ESTAN PENDIENTES DE APROBACION POR EL GOBIERNO.

GRATIFICACIONES

	Cuantía mensual	
	En 31/12/1.985	A partir de 1/1/1.986
- Gratificación reconocida a los Jefes de las Unidades Orgánicas con categoría expresa de Subdirección General y titulares de puestos de trabajo de nivel 30 de complemento de destino que a estos efectos ha yun sido señalados por la Junta Central de Retribuciones a Subdirecciones Generales	7.455	7.992
- Gratificación reconocida a los funcionarios del Cuerpo General Subalterno de la Administración Civil del Estado, escala masculina y femenina, que ha yun prestado veintiuno o más años de servicio en la Administración Civil del Estado, excluidos los prestados en periodos de tiempo que hayan sido consideradas en otros Cuerpos, Areas o plazas a efectos pasivos	4.978	5.337

Las cuantías de las restantes gratificaciones experimentarán un incremento del 7,2%.

ANEXO I

CUOTAS MENSUALES QUE DEBEN ABONAR LOS FUNCIONARIOS A LA MUTUALIDAD GENERAL DE FUNCIONARIOS CIVILES DEL ESTADO EN TANTO SE DICTE LA NORMA A QUE SE REFIERE LA DISPOSICION ADICIONAL CUARTA DE LA LEY DE PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO PARA 1.986.

I.- Personal funcionario ingresado al servicio del Estado con anterioridad al año 1.985.

Indice	Grado	Grados especiales	Cuota mensual
10 (5,5)	7		2.810
10 (5,5)	6		2.738
10 (5,5)	3		2.522
10	5		2.485
10	4		2.413

Indice	Grado	Grados especiales	Cuota mensual
10	3		2.348
10	2		2.287
10	1		2.198
8	6		2.088
8	5		2.026
8	4		1.988
6	3		1.910
6	2		1.851
6	1		1.792
6	5		1.530
6	4		1.547
6	3		1.509
6	2		1.456
6		1 (12%)	1.582
6	1		1.415
4	3		1.150
4		2 (24%)	1.348
4	2		1.122
4		1 (12%)	1.207
4	1		1.093
3	3		984
3	2		963
3	1		942

II.- Personal funcionario ingresado al servicio del Estado a partir de 1 de enero de 1.985.

Grupo	Cuota mensual
A	2.262
B	1.845
C	1.429
D	1.097
E	946

III.- Al personal funcionario de los Cuerpos de Catedráticos y Profesores Titulares Universitarios y de Catedráticos de Escuelas Universitarias se aplicará la cuota mensual de 2.522 pesetas, con independencia de su fecha de ingreso en dichos Cuerpos.

IV.- En los meses de Junio y Diciembre se abonará por todos los funcionarios cuota doble.

ANEXO XI

CUOTAS MENSUALES DE DERECHOS PASIVOS QUE DEBEN ABONAR LOS FUNCIONARIOS DURANTE EL EJERCICIO 1.986 SEGUN EL CUERPO O ESCALA DE ADSCRIPCION O SEGUN EL INDICE DE PROPORCIONALIDAD, INDICE MULTIPLICADOR O GRUPO DE CLASIFICACION DEL CUERPO, ESCALA, PLAZA, EMPLEO O CATEGORIA DE ADSCRIPCION.

I.- Personal funcionario ingresado al servicio del Estado con anterioridad al año 1.985.

ADMINISTRACION DEL ESTADO

Indice	Grado	Grado Especial	Cuota mensual
10 (5,5)	8		7.817
10 (5,5)	7		7.429
10 (5,5)	6		7.240
10 (5,5)	3		6.668
10	5		6.571
10	4		6.378
10	3		6.187
10	2		5.993
10	1		5.799
8	6		5.508
8	5		5.356
8	4		5.202
8	3		5.048
8	2		4.894
8	1		4.739
6	5		4.264
6	4		4.089
6	3		3.974
6	2		3.958
6		1 (12%)	4.130
6	1		3.742

Índice	Grado	Grado Especial	Cuota mensual
4	3		3.041
4		2 (20%)	3.584
4	2		2.966
4		1 (12%)	3.192
4	1		2.891
3	3		2.602
3	2		2.546
3	1		2.490

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Índice Multiplicador	Cuota Mensual
4,75	11.371
4,50	10.816
4,00	9.735
3,50	8.644
3,25	7.415
3,00	7.057
2,50	6.178
2,25	5.351
2,00	4.924
1,50	3.626
1,25	2.958

COPTES GENERALES

Cuerpo	Cuota Mensual
Letrados	6.571
Archiveros-Bibliotecarios	6.187
Secretarios Facultativos	6.187
Redactores-Taquigrafas y Estenotipistas	5.798
Técnicos Administrativos	5.798
Auxiliares Administrativos	4.204
Oficiales	2.966

II.- Personal funcionario ingresado al servicio del Estado a partir de 1 de enero de 1.965.

Grupo	Cuota Mensual
A	5.981
B	4.879
C	3.779
D	2.902
E	2.502

III.- Al personal funcionario de los Cuerpos de Catedráticos y Profesores Titulares Universitarios y de Catedráticos de Escuelas Universitarias se aplicará la cuota mensual de 6.600 pesetas, con independencia de su fecha de ingreso en dichos Cuerpos.

IV.- En los meses de Junio y Diciembre se abonará por todos los funcionarios cupla doble.

96

CIRCULAR número 936, de 23 de diciembre de 1985, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales sobre código de Actividad y establecimiento a emplear en la documentación de Impuestos Especiales.

Ilustrísimos señores: La Circular número 884 de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, de 26 de noviembre de 1982, establece el «Código de Identificación del Establecimiento» (C.I.E.) como elemento necesario para el tratamiento informático de los documentos utilizados en relación con los Impuestos especiales. Este Código incluye los caracteres constitutivos del Código de Identificación (C.I.).

Actualmente resulta aconsejable separar la consignación en los documentos del Código de Identificación o documento nacional de identidad, identificadores de los titulares de actividades económicas según sean personas jurídicas o físicas, de interés para todos los conceptos tributarios, del Código que individualice cada establecimiento industrial y comercial cuya necesidad se reduce al ámbito de los Impuestos Especiales.

Finalmente, la profunda transformación que en la gestión de estos impuestos introduce la Ley de los Impuestos Especiales hace necesario actualizar los «Códigos de Actividades» que en dicha Circular se establecían, adaptándolos a las circunstancias actuales.

Por todo ello, esta Dirección General ha acordado dictar las normas siguientes:

Primera.-La identificación de los establecimientos sometidos a control en virtud de la normativa relativa a los Impuestos Especiales se efectuará mediante:

1.º El Código de Identificación (C.I.) o número del documento nacional de identidad (DNI) correspondiente al titular del establecimiento según sea éste persona jurídica o física. En ambos casos el número de caracteres será de nueve, incluyendo el C.I. el dígito de control y anteponiendo al DNI el número de ceros necesarios hasta completar los nueve dígitos.

2.º El Código de Actividades del Establecimiento (C.A.E.) compuesto por cinco caracteres divididos en los siguientes grupos:

a) Dos dígitos correspondientes a la Delegación de Hacienda en cuya demarcación se encuentra el establecimiento, aunque sea diferente de la que corresponde al domicilio fiscal del titular del mismo (anexo I).

b) Dos caracteres indicativos de la actividad industrial o comercial que se desarrolla en el establecimiento (anexo II).

c) Un dígito que expresa el número de orden del establecimiento dentro de cada actividad, de los que una Empresa posee en el ámbito de cada Delegación de Hacienda. Los dígitos se utilizarán empezando con 0 y acabando en 9; si el número de establecimientos fuera superior a diez, a partir del undécimo se utilizarán letras mayúsculas por orden alfabético.

Segunda.-Cuando en las guías de circulación el expedidor o el receptor sea una Administración de Aduanas su C.A.E. estará compuesto por los caracteres B 5 seguidos de los cuatro dígitos correspondientes a la Aduana según el Código establecido por esta Dirección General, en Circular número 912 de 4 de diciembre de 1984.

Tercera.-Durante el primer trimestre de 1986 el C.A.E. a que se refiere la norma primera podrá sustituirse por el Código de Identificación del Establecimiento (C.I.E.) a que se hace referencia la Circular número 884, de 26 de noviembre de 1982, de esta Dirección General, suprimiendo del mismo los caracteres correspondientes al Código de Identificación.

Queda derogada la citada Circular 884, sin perjuicio de lo establecido en la norma tercera anterior.

La presente Circular entrará en vigor el día 1 de enero de 1986.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 23 de diciembre de 1985.-El Director general, Miguel Ángel del Valle y Bolaño.

Ilmos. Sres. Delegados Especiales de Hacienda y Delegados de Hacienda.

ANEJO I

- | | |
|------------------|---------------------------|
| 01. Alava. | 29. Málaga. |
| 02. Albacete. | 30. Murcia. |
| 03. Alicante. | 31. Navarra. |
| 04. Almería. | 32. Orense. |
| 05. Avila. | 33. Oviedo. |
| 06. Badajoz. | 34. Palencia. |
| 07. Baleares. | 35. Las Palmas. |
| 08. Barcelona. | 36. Pontevedra. |
| 09. Burgos. | 37. Salamanca. |
| 10. Cáceres. | 38. Tenerife. |
| 11. Cádiz. | 39. Santander. |
| 12. Castellón. | 40. Segovia. |
| 13. Ciudad Real. | 41. Sevilla. |
| 14. Córdoba. | 42. Soria. |
| 15. La Coruña. | 43. Tarragona. |
| 16. Cuenca. | 44. Teruel. |
| 17. Gerona. | 45. Toledo. |
| 18. Granada. | 46. Valencia. |
| 19. Guadalajara. | 47. Valladolid. |
| 20. Guipúzcoa. | 48. Vizcaya. |
| 21. Huelva. | 49. Zamora. |
| 22. Huesca. | 50. Zaragoza. |
| 23. Jaén. | 51. Cartagena. |
| 24. León. | 52. Gijón. |
| 25. Lérida. | 53. Jerez de la Frontera. |
| 26. Logroño. | 54. Vigo. |
| 27. Lugo. | 55. Ceuta. |
| 28. Madrid. | 56. Melilla. |